

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00604	Verbal Sumario	ADRIANA ORREGO MARTINEZ	PEDRO DANILO FLOREZ CARREÑO	Auto de trámite Requiere a Juzgado Información	13/03/2023	
19001 31 10 003 2016 00381	Verbal Sumario	NORA MERLY VALENCIA SANDOVAL	HECTOR JOSE MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Requiere Información a demandante y remitir oficio a demandado.	13/03/2023	
19001 31 10 003 2020 00051	Procesos Especiales	ANA MERCEDES MOSQUERA MORALES	BERNAN RUIZ ORTIZ	Auto de trámite Requiere a demandante se pronuncie sobre reconocimiento paterno de menor de edad y solicita a Def. Flia. realice trámities para ese fin.	13/03/2023	
19001 31 10 003 2021 00017	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CATALINA CORAL CORAL	JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO	Auto requiere sujetos procesales Requerir a la partidora Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez, con el fin que allegue al expediente informacion respecto de notificación a ejecutado	13/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00221	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO	JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos SEÑALAR el día Martes 11 de abril de año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de audiencia de Inventario y Avaluos	13/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00346	Ejecutivo	MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA	YECID CASTRO ROJAS	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 172 de 13/03/2023 Redirecciona medida cautelar	13/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00372	Verbal	INGRID PAOLA RIVERA ANTE	JAIME DI CAPOTE RIVERA	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 171 de 13/03/2023, resuelve solicitud de la Inspección de Transito y Transporte de Municipio de Popayán	13/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto reconoce interesados Se entiende notificada por conducta concluyente - Reconocer derecho de intervenir en sucesorio a NORMA LILIANA URIBE MAYA, en calidad de heredera hija de la causante	13/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER-MURCIA LLAMUCA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 234 libre mandamiento de pago, ordena notificar decrreta medidas cautelares, ordena notificar a Defensora de Familia y Prcurador Judicial en Familia, Impide	13/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00074	Procesos Especiales	MARIA TATIANA CAMPO CUARTAS	YIMMI GILDARDO - CAMPO ORTEGA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 235 del 13/03/2023 Inadmte demanda	13/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 233 del 13/03/2023 Inadmte Demanda	13/03/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA
Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 176

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2009-00604-00
Demandante: Adriana Orrego Martínez
Alimentario: D.Y.F.O.
Demandado: Pedro Danilo Flórez Carreño

En el proceso de la referencia, se tiene que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, no ha dado respuesta a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 54 de febrero 02 de 2023, comunicado con oficio No. 81 de la misma fecha; por lo tanto, se requerirá a dicho despacho judicial remita la respuesta respectiva, para ello, se adjuntará copia del mencionado oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de MANIZALES, CALDAS, dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 81 del 02 de febrero del año en curso, es decir, remita en el menor término posible, con destino a este Despacho, copia del audio de la audiencia celebrada y de la correspondiente acta de audiencia mediante la cual se aprobó la conciliación dentro del proceso con radicación No. 170013110004-2021-00123-00, siendo demandante el señor PEDRO DANILO FLÓREZ CARREÑO y demandada la señora ADRIANA ORREGO MARTÍNEZ e informe si el Despacho, procedió a oficiar al señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se tomará nota de la decisión ahí proferida; para ello adjúntese copia del mencionado oficio.

SEGUNDO: OBTENIDA la información respectiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 178

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2016-00381-00
Demandante: Nora Merly Valencia Sandoval
Alimentario: S.S.M.V.
Demandado: Héctor José Muñoz Daza
Archivo: 15317

En el proceso de la referencia, se tiene que, la señora NORA MERLY VALENCIA SANDOVAL, conforme a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 06 de enero 13 de 2023, comunicado con oficio No. 05 de enero 13 del año en curso, no ha procedido a informar la dirección actual de residencia o correo electrónico del señor HÉCTOR JOSÉ MUÑOZ DAZA, para efectos de enviar oficio y documento que ordena requerimiento del mencionado demandado, así como también manifieste al Juzgado si el demandado en estos momentos se encuentra laborando en empresa o entidad del orden público o privado, de ser ello así, comunique el nombre y la dirección física o electrónica de ésta para los fines legales pertinentes; por consiguiente, se hará el requerimiento correspondiente.

De igual manera, mientras se obtiene la aludida respuesta, se enviará el oficio y documentos al demandado, a la dirección de residencia que obra en el expediente.

De no obtener respuesta por parte de la señora VALENCIA SANDOVAL y de no obtener resultado positivo con relación a la entrega de los documentos al señor MUÑOZ DAZA, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la petición.

De otro lado, se reiterará a la señora NORA MERLY VALENCIA SANDOVAL que, en el evento de que no surta efecto el requerimiento aludido, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o abogado o abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría de Familia o Defensoría Pública, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora NORA MERLY VALENCIA SANDOVAL, para que informe en el término de tres (03) días, la dirección de residencia actual o electrónica del demandado y manifieste al Juzgado si el demandado en estos momentos se encuentra laborando en empresa o entidad del orden público o privado, de ser ello así, comunique el nombre y la dirección física o electrónica de ésta para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REMITIR al señor HÉCTOR JOSÉ MUÑOZ DAZA, el oficio y documentos tendientes al requerimiento ordenado en auto No. 05 del 13 de enero del año curso, a la dirección de residencia que para efectos de notificaciones se indica en la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la señora NORA MERLY VALENCIA SANDOVAL, que, de no obtener respuesta de su parte, y de no obtener resultado positivo con relación a la entrega de los documentos al señor MUÑOZ DAZA, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la petición.

CUARTO: REITERAR a la señora NORA MERLY VALENCIA SANDOVAL, que, en el evento de que no surta efecto el requerimiento aludido, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o abogado o abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría de Familia o Defensoría Pública, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. No. 178 de marzo 13 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 175

Ref.

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00051-00
Demandante: Def. Flia.- en Representación del niño M.E.M
Rep. Legal: Ana Mercedes Mosquera Morales
Demandado: Bernán Ruiz Ortiz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte de la señora ANA MERCEDES MOSQUERA MORALES, con relación al reconocimiento voluntario de paternidad que hizo en audiencia ante este Despacho, el señor BERNÁN RUIZ ORTIZ, en favor del niño M.E.M.; por consiguiente, se procederá a requerir a la mencionada señora, para ese fin.

De igual manera, se solicitará a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F., realice los trámites respectivos, en pro de la protección de los derechos del niño M.E.M., para efectos de que la señora ANA MERCEDES MOSQUERA MORALES, se pronuncie sobre lo expuesto anteriormente, adjúntese copia de los documentos pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ANA MERCEDES MOSQUERA MORALES, para que se pronuncie en el término de tres (03) días, con relación al reconocimiento voluntario de paternidad que hizo en audiencia ante este Despacho, el señor BERNÁN RUIZ ORTIZ, en favor del niño M.E.M., adjúntese copia de los documentos pertinentes.

SEGUNDO: SOLICITAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en pro de la protección de los derechos del niño M.E.M., realice los trámites de rigor, para que la señora ANA MERCEDES MOSQUERA MORALES, se pronuncie sobre lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesto por CATALINA CORAL CORAL, informando que se debe solicitar información. Sírvese Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0177**

Radicación Nro. **2021-00017-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL, y en contra de JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, dentro del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Granados Velasco, y a favor de Sandra Patricia Palta Jiménez, por los honorarios fijados por su labor como partidora, el cual debe ser impulsado.

Ahora, revisadas las actuaciones se observa que la partidora allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó le pertenecía, en este caso el correo chuchogranados@hotmail.com, sin embargo, con dicha constancia tan solo se comprueba que dicha comunicación vía correo fue enviada, **mas no se demuestra que haya sido recibida por el destinatario, pues no hay acuse de recibo de dicha comunicación, y no se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje;** debe tenerse en cuenta que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo tanto, se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, pudo tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Así las cosas, se requerirá a la partidora Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez con el fin que allegue la constancia o prueba que demuestre que el ejecutado acusó recibo del mensaje enviado, en este caso el mensaje que notificaba del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, o demostrar por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual puede o pudo utilizar los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. En caso de haberse realizado la notificación por correo físico, se deberá allegar constancia de envío y entrega de la comunicación, así como copia de los documentos enviados, misma que debe estar cotejada por la empresa de correos utilizada.

Debe tenerse en cuenta, además que, para efecto de notificación personal y traslado al ejecutado, se podrá hacer por la parte ejecutante remitiendo copia del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, copia de demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse la notificación conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, **sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas**. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la partidora Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez, con el fin que allegue al expediente la constancia o prueba que demuestre que el ejecutado acusó recibo del mensaje enviado, en este caso el mensaje que notificaba del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, o demostrar por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual puede o pudo utilizar los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, y de esa forma evitar posibles nulidades.

En caso de haberse realizado la notificación por correo físico, se deberá allegar constancia de envío y entrega de la comunicación, así como copia de los

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

documentos enviados, misma que debe estar cotejada por la empresa de correos utilizada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0174**

Radicación Nro. **2022-00221-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO, y en contra de JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ, en el cual se emplazó a los acreedores de la sociedad y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **Martes once (11) de abril del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

**Sentencia No. 17
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00407-00**

Popayán, trece (13) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, en contra de MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, previos los siguientes.

RESUMEN PROCESAL:

CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, pretendiendo el divorcio de su matrimonio civil, no se establezca obligación alimentaria entre las partes, se inscriba la sentencia ante el funcionario encargado del registro civil, oportunamente se liquide la sociedad conyugal.

Los hechos que sustentan la demanda, son: Demandante y demandada contrajeron matrimonio civil el 19 de noviembre de 2010, en la Notaría Única del Archipiélago de San Andrés Isla, no tuvieron hijos, desde el mes de abril del año 2017 están separados de cuerpos, no conviven, no se prestan ayuda mutua, no comparten techo, lecho y mesa, se configura la causal de divorcio del numeral 8º, del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Se admite la demanda y notifica de la misma al Procurador en Familia y a la Defensora de Familia, también se vincula a la demandada.

La demandada, mediante apoderado judicial contesta a la demanda, acepta los hechos que la sustentan y no se opone a las pretensiones, incluso faculta a su apoderado para pedir se profiera sentencia anticipada, solicitud que efectivamente eleva su abogado. El apoderado judicial del demandante, se muestra de acuerdo en que se profiera sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y estar domiciliada la demandada, en esta ciudad, la que incluso lo fue el domicilio común anterior, lo anterior conforme a los artículos 22 numeral 1º y 28 numeral 1º del C. G. del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, acuden además, mediante abogados, en ejercicio del derecho de postulación.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LA PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es la de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, consagrada en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en el numeral 8º:

"ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

EL CASO EN CONCRETO:

CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, instauró demanda pretendiendo el divorcio del matrimonio civil que contrajo con MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, no se establezcan alimentos entre ellos, se ordene la liquidación de la sociedad conyugal y se inscriba la sentencia en el registro civil. El fundamento de tal pretensión radica en que los esposos están separados de hecho desde abril del año 2017, configurándose la causal de divorcio del numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, de esa unión no hay hijos.

La demandada mediante apoderado, aceptó los hechos que sustentan el libelo y no se opone a las pretensiones, incluso, pide se profiera sentencia anticipada, petición con la cual se muestra de acuerdo la parte demandante

EL PROBLEMA JURIDICO: Al juzgado corresponde definir si es procedente dictar sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones propuestas.

La tesis del juzgado es que es procedente acoger las pretensiones propuestas mediante sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece, que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando: 1.- Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2.- Cuando no hay pruebas por practicar.

DE LA PERTINENCIA PARA DICTAR SENTENCIA CONFORME AL ACUERDO DE LAS PARTES: Si bien este proceso se inicia como contencioso, nada impide que las partes de común acuerdo convengan que se profiera sentencia conforme a lo demandado, mediante sentencia anticipada, en el caso, se dan las exigencias del artículo 278 antes citado, la petición proviene de las dos partes, y con los documentos que se aportaron, son pruebas suficientes para adoptar una decisión.

De ese estudio, sobre el caso que se resuelve, encontramos que está demostrado:

1.- El matrimonio: Con copia de registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única de del Departamento – Archipiélago de San Andrés Isla, se demuestra que CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS y MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, contrajeron matrimonio en esa Notaría, el 19 de noviembre de 2010, acto que inscribieron bajo el indicativo serial 05363304.

2.- La descendencia: Se afirma en la demanda que de ese matrimonio no hay hijos, lo que acepta la demandada al contestar al libelo.

3.- SOBRE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA EN LA DEMANDA: Se manifiesta en la demanda, que los esposos están separados de cuerpos de hecho desde el mes de abril de 2017, desde tal fecha, no conviven, no se prestan ayuda mutua, no comparten techo, lecho y mesa. La demandada, contesta, aceptando ese hecho, mismo que estima el Juzgado admite confesión.

Por tanto, es procedente proferir sentencia anticipada decretando el divorcio con fundamento en la causal de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, consagrada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992. En la posición adoptada por la demandada de aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, y consecuentemente pedir sentencia anticipada, como de la parte demandante de aceptar esa posición y que se proceda de conformidad, no observa el despacho, que el adoptar una decisión conforme al querer de las partes, se les vulnere sus derechos, máximo que están cada uno de ellos actuando por profesional del derecho, además de que con tal proceder se aboga por la economía procesal.

Se dictará sentencia conforme a lo pedido, con los ordenamientos consecuenciales propios de una decisión de esta naturaleza, sin lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.622.559, y MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.868.226, matrimonio celebrado en la Notaría Única del Departamento – Archipiélago de San Andrés, Isla, el 19 de noviembre de 2010, inscrito en esa misma Notaría bajo el indicativo serial 05363304. El divorcio se decreta con fundamento en la causal de divorcio de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, y MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA

TERCERO: Sin lugar a regular alimentos entre los ex cónyuges.

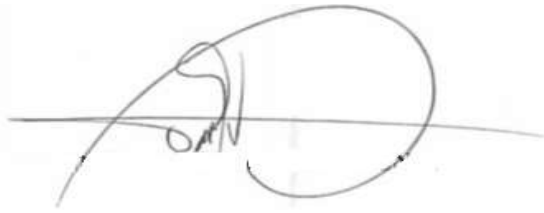
CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en los folios del registro civil de matrimonio, y de nacimiento de las partes.

SEXTO: En forma oportuna y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
(Sentencia Nro. 17, del 13 de marzo de 2023, Divorcio 2022-00407-00).

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, dentro del cual se allegan memoriales poder y se eleva solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0173**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, interpuesta por Blanca Nidia Uribe Maya (De Chacon) y/o, dentro del cual se allega memorial poder suscrito por la señora Norma Liliana Uribe Maya, y otorgado al Dr. Luis Eduardo Loaiza Henao, igualmente memorial suscrito por el apoderado judicial mediante el cual solicita se reconozca el derecho que tiene de intervenir dentro de la sucesión, en calidad de heredera, hija de la causante.

Con la solicitud se aporta memorial poder otorgado al Dr. Loaiza Henao, igualmente documento con que se acredita el derecho a intervenir de la poderdante, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, mismo que ya obra en el expediente.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

De la revisión del expediente se observa que la poderdante, señora Norma Liliana Uribe Maya, no ha sido notificada personalmente del auto que da apertura a la sucesión, como tampoco se le ha requerido para que ejerza su derecho de opción; el poder otorgado al profesional del derecho reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que es conocedora de la existencia del proceso de sucesión de la causante Josefina Maya de Uribe, razón por la que habrá de entenderse surtida su notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda (auto de apertura de sucesión), de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP. reconociendo personería para actuar a su apoderado judicial.

Igualmente, y como quiera que se allega su Registro Civil de Nacimiento, demostrando el parentesco con la causante, la calidad con la que acude y el interés que le asiste para intervenir y hacer valer sus derechos en este sucesorio, se

accederá a lo pedido y se les reconocerá su calidad, quien expresamente se manifiesta que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTIENDASE surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de NORMA LILIANA URIBE MAYA, de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (Auto de apertura de sucesión), una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

RECONOCER el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio a la señora NORMA LILIANA URIBE MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.943 expedida en Popayán -Cauca; en calidad de heredera hija de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ENTIENDASE que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que le asiste a la heredera, su Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO.- **RECONOCER** personería para actuar al **Dr. LUIS EDUARDO LOAIZA HENAO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por la antes nombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ